



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **537** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 16 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 712-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09/11/2021, Oficio N° 1199-2021/DG-DISA APURIMAC II-AND, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac con SIGE N° 00017058 de fecha 30 de setiembre del 2021, que contiene, recurso administrativo apelación, interpuesto por la administrada **IRIS ESCOBAR LUNA**, contra la Resolución por denegatoria ficta de la solicitud de pago contemplado en el Art. 184 de la Ley N° 25303, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2021, ingresado con Expediente N° 6992-DISA II-Andahuaylas, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Andahuaylas, Recurso Administrativo de Apelación, vía Silencio Administrativo Negativo contra Resolución Ficta de Denegatoria a su solicitud de Pago establecido en el Art. 184 de la Ley N° 25303, que equivale al 30% de su remuneración total, solicitada mediante hoja de tramite N° 6992-2021, señalando que no se le cancela, por situaciones que son inexplicables siendo así que este es un derecho que le asiste en razón de que la provincia (Andahuaylas) es considerada como urbano marginal y de extrema pobreza. Argumentos que se debe tomar como alegatos de defensa;

Que, con Oficio N° 1199-2021/DG-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 22 de setiembre del 2021, ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac mediante SIGE N° 00017058 de fecha 30 de setiembre del 2021, la Dirección de Salud Apurímac II, elevó al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **IRIS ESCOBAR LUNA**, contra Resolución Ficta de Denegatoria a la solicitud sobre pago del incremento remunerativo;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "**El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**";

Que, en el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, la recurrente sostiene, que con fecha 25 de marzo del 2021, solicito el pago del beneficio laboral establecido en el Art. 184 de D.L 25303, es decir el pago por zona rural y urbano marginal y sus intereses: por lo que, no habiendo resuelto de manera expresa en forma oportuna la petición, se ha acogido al silencio administrativo negativo para impulsar la resolución ficta. Sin embargo, según los antecedentes alcanzados, se tiene que el pedido de la administrada ha sido atendido mediante la Opinión Legal N° 169-2021-OAJ-DISUR CHANKA ANDAHUAYLAS, puesta de conocimiento de la interesada, mediante Carta N° 109-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

2021-DEGDRRH-CHANKA-AND de fecha 01 de julio del 2021, asimismo se advierte que la administrada no ha adjuntado medio probatorio que acredite que no se viene efectuando dicho pago (boleta de pago, constancia de pago, Informe escalafonario, etc);

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, contemplada en la Ley N° 25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184° lo siguiente: "Otróguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 de Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- **Prorrogase para el 1992 la vigencia de los artículos** 161,164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303, los Artículos 146, 147 (...). Al respecto debemos tener en cuenta que las leyes que autorizan el presupuesto para el Sector Público de cada año, son aprobadas para ese ejercicio presupuestal, consecuentemente sus efectos solo se tienen validez durante el año fiscal que las aprueban;

Que, por otro lado, se tiene el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 -LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021- establece lo siguiente: "Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, a través de la Opinión Legal N° 712-2021-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2021, recomienda a la Gerencia General Regional, emitir acto resolutorio que declare Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada; por las razones antes expuestas;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra denegatoria ficta de la solicitud de pago de beneficio laboral contemplado en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, presentado por la administrada IRIS ESCOBAR LUNA, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase**

Página 5 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

537

por agotada la vía administrativa. Conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección General DISA APURIMAC II, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

